

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01522/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00118/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Se solicita atentamente la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó en tiempo y forma la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[00118.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Toluca, México a 25 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00118/CSC/IP/2016

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE

MTRA. LARISSA LEÓN ARCE
Responsable de la Unidad de Información
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico con el nombre *00118.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2016, Año del Cincuentenario de la instalación del Congreso Constituyente”

Solicitud de Información No. 00118/CSC/IP/2016

Toluca de Lerdo, México; Abril 25 de 2016

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 8 de abril del presente año, y con fundamento en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

“Se solicita atentamente la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes.”. (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 3, 4, 7, 11 y 40 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

La naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM), radica en el carácter que les otorga la Ley de Seguridad del Estado de México, quienes se rigen por las disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los preceptos legales que se mencionan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

... Artículo 103.- ...

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

... DÉCIMO OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 103 de la presente Ley, el Ejecutivo deberá expedir las disposiciones administrativas que correspondan.

Los órganos auxiliares ejercerán sus funciones en los términos que establezcan las disposiciones administrativas referidas.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PLAZO FESTEJAR 100 AÑOS DE DIFERIDOS SIN COLEVENTIC DE 1910, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL: (01722) 279 62 00 EXT: 4044

1 de 2

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Las dependencias competentes de la administración pública del Estado de México, emitirán los protocolos, acuerdos y demás lineamientos para la debida organización y funcionamiento de los organismos auxiliares en los términos que establece esta Ley y las disposiciones administrativas respectivas....).

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

[... Artículo 8.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública, considerando la modalidad de la prestación del servicio autorizado.].

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

[... Artículo 10. Para el cumplimiento de su objeto, compete a la Comisión el despacho de los asuntos siguientes: ...

XXII. Coordinar operativamente a los organismos auxiliares referidos en la Ley de Seguridad, en situaciones de urgencia o de desastre o cuando fuese necesario en apoyo de la seguridad pública.].

Como puede apreciarse, entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, existe sólo una coordinación estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de este Sujeto Obligado, motivo por el cual no es posible proporcionar a Usted los documentos referidos en su Solicitud de Información.

Sirva lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo señalado por el numeral 4.18 del Reglamento de la Ley de referencia, en cuanto a que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, tal como se encuentren en estos, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo cual no implica en ningún momento incumplir con sus responsabilidades de Ley.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MODALIDAD DE ENTREGA

Se hace llegar esta respuesta por medio del SAIMEX.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO IDÍLIO VELÁZQUEZ Y 36 DE OCTUBRE S/N, COL. VERTICE, C.P. 50000, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (01 723) 279 42 90 EXT. 404

288.2

III. Inconforme con la respuesta referida, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, y en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Oficio de fecha 25 de abril de 2016, número "Solicitud de Información No. 00118/CSC/IP/2016", emitido por el Titular de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través de la cual refiere imposibilidad para proporcionar la documentación requerida a través de la solicitud número 00118/CSC/IP/2016." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Es ilegal la resolución impugnada en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, en virtud de la indebida apreciación a las circunstancias fácticas que entraña la resolución que por ésta vía se reclama. Lo anterior en virtud de que a través de la solicitud de información número 00118/CSC/IP/2016, el suscrito solicitó: "...la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSADEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes..." Sin embargo, la autoridad a la que fuera realizada la solicitud de información, manifiesta que entre la Comisión Estatal de Seguridad y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México existe sólo una coordinación estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente del sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada. Tal situación es ilegal, pues como se desprende textualmente de mi solicitud original, en primer término, se solicitó la expedición del ... "Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSADEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C...", documento que entraña cuestiones de carácter operativo, a través de las cuales el referido cuerpo de seguridad auxiliar, en conjunción con la persona moral a que se hace referencia, establecieron a través del acuerdo de voluntades correspondiente (contrato), las bases para la prestación del servicio de seguridad encomendado al organismo auxiliar en cuestión. En dicho acuerdo de voluntades, por supuesto fue establecida la manera en que deberá prestarse tal servicio, por consiguiente, el contrato solicitado entraña cuestiones operativas al determinar el número de elementos designados para la prestación del servicio, las funciones que en materia de seguridad les fuesen encomendadas, el equipamiento con el que contarían, así como si deberían efectuar sus funciones armados o desarmados y en general, todas aquellas cuestiones que impliquen ejecución en la prestación

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

adecuada del servicio de seguridad. También fueron solicitados "los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes", situaciones que en coordinación con el Cuerpo de Seguridad Auxiliar que nos ocupa y a razón del contrato de seguridad requerido, fueron establecidas para la prestación de los servicios de seguridad. Por lo tanto, la información solicitada, contrario a lo considerado por la autoridad emisora de la resolución que se impugna, desde luego implican aquellos rubros sobre los cuales la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México debe coordinar, supervisar y ejercer control sobre las actividades que llevan a cabo los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSADEM). En virtud de lo anteriormente narrado y concluyendo, resulta ilegal que la autoridad emisora de la resolución impugnada venga a decir a través de la misma que la documentación e información solicitada no puede ser proporcionada por no tratarse de aquella que tilda como aquella de carácter operativo, por lo que deberá ordenársele lleve a cabo la expedición de la documentación" (sic)

Advirtiendo del escrito de interposición de recurso que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo electrónico con el nombre **RESPUESTA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.pdf**, el cual contiene la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, misma que ya fue plasmada en las fojas 3 y 4 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que en el término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos.

V. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Comisión Estatal de
 Seguridad Ciudadana
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentó su Informe de Justificación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, como se aprecia en la siguiente imagen:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
 Inicio  Salir  PDF

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00118/CSC/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: [Cierre de la instrucción](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
codificacion.pdf		16/05/2016
PRESUPUESTO EGRESOS 2016.pdf		16/05/2016
RR 01522.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACION EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.	16/05/2016

Advirtiendo del apartado de Manifestaciones que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su informe de justificación, anexó los archivos electrónicos con los nombres codificacion.pdf, PRESUPUESTO EGRESOS 2016.pdf y RR 01522.pdf, de los cuales en virtud de su extensión sólo se inserta el nombrado en último lugar, siendo que además dichos archivos ya son del conocimiento de las partes: -----

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

RECURSO DE REVISIÓN NO. 01522/INFOEM/IP/RR/2016

OFICIO NO. 202L60000/UIPPE/ 844 /2016

ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, México; Mayo 12 de 2016

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

LARISSA LEÓN ARCE, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente, y con fundamento en las fracciones II y III del Artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las fracciones II y III del Artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de supuestos actos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos siguientes:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mayo 9 de 2016. En el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el Folio No. 01522/INFOEM/IP/RR/2016, el recurrente señala que el Acto Impugnado consiste en:

"Oficio de fecha 25 de abril de 2016, número "Solicitud de Información No. 00118/CSC/IP/2016", emitido por el Titular de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través de la cual refiere imposibilidad para proporcionar la documentación requerida a través de la solicitud número 00118/CSC/IP/2016." (Sic)

Siendo sus razones o motivos de inconformidad los siguientes:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO RIOZ VELAZQUEZ 1 Y 21 DE OCTUBRE S/N, C.P. 5000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TEL: (01 722) 279 62 00 EXT. 4044

1 de 6

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Es ilegal la resolución impugnada en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, en virtud de la indebida apreciación a las circunstancias fácticas que entraña la resolución que por ésta vía se reclama. Lo anterior en virtud de que a través de la solicitud de información número 00118/CSC/IP/2016, el suscripto solicitó: "...la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C. así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes..." Sin embargo, la autoridad a la que fuera realizada la solicitud de información, manifiesta que entre la Comisión Estatal de Seguridad y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México existe sólo una coordinación estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente del sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada. Tal situación es ilegal, pues como se desprende textualmente de mi solicitud original, en primer término, se solicitó la expedición del ..."Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C...", documento que entraña cuestiones de carácter operativo, a través de las cuales el referido cuerpo de seguridad auxiliar, en conjunción con la persona moral a que se hace referencia, establecieron a través del acuerdo de voluntades correspondiente (contrato), las bases para la prestación del servicio de seguridad encomendado al organismo auxiliar en cuestión. En dicho acuerdo de voluntades, por supuesto fue establecida la manera en que deberá prestarse tal servicio, por consiguiente, el contrato solicitado entraña cuestiones operativas al determinar el número de elementos designados para la prestación del servicio, las funciones que en materia de seguridad les fuesen encomendadas, el equipamiento con el que contarian, así como si deberían efectuar sus funciones armados o desarmados y en general, todas aquellas cuestiones que impliquen ejecución en la prestación adecuada del servicio de seguridad. También fueron solicitados "los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes", situaciones que en coordinación con el Cuerpo de Seguridad Auxiliar que nos ocupa y a razón del contrato de seguridad requerido, fueron establecidas para la prestación de los servicios de seguridad. Por lo tanto, la información solicitada, contrario a lo considerado por la autoridad emisora de la resolución que se impugna, desde luego implican aquellos rubros sobre los cuales la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México debe coordinar, supervisar y ejercer control sobre las actividades que llevan a cabo los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM). En virtud de lo anteriormente narrado y concluyendo, resulta ilegal que la autoridad emisora de la resolución impugnada venga a decir a través de la misma que la documentación e información solicitada no puede ser proporcionada por no tratarse de aquella que tilda como aquella de carácter operativo, por lo que deberá ordenársele lleve a cabo la expedición de la documentación." (Sic)

II. ANTECEDENTES

1. Abril 8 de 2016. Mediante número de Folio o Expediente 00118/CSC/IP/2016 del SAIMEX. [REDACTED] solicitó lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO RIOZUELO 200, COL. VERTICE, C.P. 30090 TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

TEL: (0172) 229 62 00 EXT. 4044

246

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Se solicita atentamente la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C, así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes." (Sic)

2. Abril 25 de 2016. La Unidad de Información de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana notificó la respuesta al particular por medio del SAIMEX.

3. Mayo 9 de 2016. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión el cual se registró a través del SAIMEX con el Folio No. 01522/INFOEM/IP/RR/2016, con el Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad referidos en el número I de este escrito.

III. OBJECIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Por este medio este Sujeto Obligado ratifica la respuesta otorgada al particular en los términos siguientes:

Es menester recordar lo requerido en su Solicitud de Información por el ahora recurrente, a saber:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C.; y
- Programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes, ... (Sic)

Hechas las precisiones anteriores, en la respuesta otorgada por esta Comisión al recurrente se hizo de su conocimiento la imposibilidad de proporcionarle los documentos solicitados, en virtud de que entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, existe únicamente una coordinación de carácter operativo, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función de seguridad pública, en razón de que dichos Cuerpos no dependen orgánica, jerárquica, presupuestal, programática, ni administrativamente de este Sujeto Obligado.

En este sentido, también se informó [REDACTED] que la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México radica en el carácter que les otorga la Legislación vigente en la Entidad, quienes se rigen por las disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes, tal y como lo dispone la normatividad siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO REYES VELAZQUEZ Y 28 DE OCTUBRE 23 N. COL. VERTICE, C.P. 33090, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

TEL: (01722) 279 42 90 EXT. 4044

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Comisión Estatal de
 Seguridad Ciudadana
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

- Artículos 103 y Décimo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada mediante Decreto No. 360 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 19 de octubre del año 2011;
- Fracción XV del Artículo 8 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, publicada mediante Decreto No. 361 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 7 de diciembre del año 2014; y
- Fracción XXII del Artículo 10. del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

Como puede apreciarse, entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México sólo existe una coordinación de carácter operativo, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función de seguridad pública. Con la finalidad de acreditar esta afirmación, se exhibe la documentación siguiente:

- Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con autorización No. 203A-082/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, el cual podrá consultarse en el Link: <http://ces.edomex.gob.mx/sites/ces.edomex.gob.mx/files/files/Organigrama%20CESCEM%202015.pdf>;
- Codificación de las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (**Anexo I**);
- Programa Operativo Anual 2016 de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a consultarse electrónicamente en la dirección: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc/progTrabajo_web; y
- Presupuesto de Egresos 2016, desglosado por unidad ejecutora de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (**Anexo II**).

Ahora bien, es necesario precisar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cual resulta improcedente para este Sujeto Obligado para el caso que nos ocupa, en virtud de que como se dijo con anterioridad, entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México y esta Comisión únicamente existe una coordinación de carácter operativo en los supuestos referidos con anterioridad, razón por la cual las pretensiones del ahora recurrente escapan del ámbito competencial de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, lo que encuentra pleno sustento en lo dispuesto por el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual a la letra refiere que: *Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO DE LA RAZÓN Y 11 DE SEPTIEMBRE, COL. VENTOSA C.P. 09010, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TEL. (01722) 229 62 00 EXT. 4044

4 de 6

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Por otra parte, es importante analizar lo que [REDACTED] manifestó como parte de sus Razones o Motivos de la Inconformidad:

- a. [...] Es ilegal la resolución impugnada en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, en virtud de la indebida apreciación a las circunstancias fácticas que entraña la resolución que por ésta vía se reclama. [...]. (Sic).

Al respecto debe señalarse que esta afirmación resulta incorrecta, toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana respondió la Solicitud de Información de referencia con la debida fundamentación y motivación, al encontrar pleno sustento en el marco legal que regula el actuar de este Sujeto Obligado y en la normatividad vigente en el Estado de México en materia de transparencia y acceso a la información pública, cumpliendo en consecuencia con los postulados establecidos por los numerales 6º y 16 de nuestra Carta Magna y con los artículos 5º, párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Por todo ello se considera que la afirmación en análisis resulta inexacta y sin el soporte legal suficiente que le brinde viabilidad.

- b. [...] resulta ilegal que la autoridad emisora de la resolución impugnada venga a decir a través de la misma que la documentación e información solicitada no puede ser proporcionada por no tratarse de aquella que tilde como aquella de carácter operativo, por lo que deberá ordenársele lleve a cabo la expedición de la documentación, [...]. (Sic).

Al respecto, el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que: *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 12 de la legislación estatal de referencia establece: *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De esta manera y tomando como referencia las disposiciones normativas antes señaladas, es importante enfatizar que los documentos solicitados por el ahora recurrente no son generados, administrados ni se encuentran en posesión de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, dado que los mismos no son derivados del ejercicio de sus

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PLAZO FÍJO: 10 DÍAS TRABAJO Y 10 DÍAS OCTUBRE 2016, CDMX, C.P. 10000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL: (01 723) 279 62 00 EXT: 1044

8 de 8

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

atribuciones, por lo que como se expresó en la respuesta a la Solicitud No. 00118/CSC/IP/2016, no es posible proporcionarlos.

Finalmente, considerando la naturaleza que les otorga la Ley a los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es importante referir que no existe Sujeto Obligado que pueda atender las inquietudes del hoy recurrente, dado que estos no forman parte de la Administración Pública Estatal, razón por la cual no se brindó orientación alguna al particular.

Esta afirmación puede constatarse en el directorio de Sujetos Obligados que se encuentra en la página Web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual no contempla a los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México con dicha calidad.

Por lo antes expresado, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana confirma la respuesta proporcionada en su oportunidad al ahora recurrente y en este contexto, solicita respetuosamente a la Ponencia bajo su digno cargo resolver a favor de este Sujeto Obligado el presente Recurso de Revisión, por considerar que las razones o motivos de inconformidad expresados por [REDACTED] no se apegan a la normatividad vigente en el Estado de México en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; y

SEGUNDO: Resolver a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente documento.



Ccp. Lic. Eduardo Valiente Hernández, Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana. Punto de Receptoramiento.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO MIGUEL VELASCO 2720 DE OCTUBRE SN, COL. VERTICE, C.P. 30000, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
TEL: (01 722) 279 62 00 DÍT. 4044

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción, en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01522/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 24 de mayo de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00118/CSC/IP/2016**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días para que **EL RECURRENTE** presentara el recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplarse en el cómputo correspondiente el día treinta de abril, así como los días primero, siete, ocho, catorce y quince de mayo, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles; así como tampoco el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a un día de suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se considera que el recurso de revisión en estudio se encuentra dentro del margen temporal previsto en el precepto legal citado, por tanto dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información que dio origen al presente asunto, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Se solicita atentamente la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAE) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información refirió que la relación existente entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, en virtud de que éstos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de ese **SUJETO OBLIGADO**, motivo por el cual no fue posible proporcionar los documentos referidos en la solicitud de información.

Por otra parte tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"Oficio de fecha 25 de abril de 2016, número "Solicitud de Información No. 00118/CSC/IP/2016", emitido por el Titular de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través de la cual refiere imposibilidad para proporcionar la

documentación requerida a través de la solicitud número 00118/CSC/IP/2016.” (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Es ilegal la resolución impugnada en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, en virtud de la indebida apreciación a las circunstancias fácticas que entraña la resolución que por ésta vía se reclama. Lo anterior en virtud de que a través de la solicitud de información número 00118/CSC/IP/2016, el suscripto solicitó: “...la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes...” Sin embargo, la autoridad a la que fuera realizada la solicitud de información, manifiesta que entre la Comisión Estatal de Seguridad y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México existe sólo una coordinación estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente del sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada. Tal situación es ilegal, pues como se desprende textualmente de mi solicitud original, en primer término, se solicitó la expedición del ...”Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C...”, documento que entraña cuestiones de carácter operativo, a través de las cuales el referido cuerpo de seguridad auxiliar, en conjunción con la persona moral a que se hace referencia, establecieron a través del acuerdo de voluntades correspondiente (contrato), las bases para la prestación del servicio de seguridad encomendado al organismo auxiliar en cuestión. En dicho acuerdo de voluntades, por supuesto fue establecida la manera en que deberá prestarse tal servicio, por consiguiente, el contrato solicitado entraña cuestiones operativas al determinar el número de elementos designados para la prestación del servicio, las funciones que en materia de seguridad les fuesen encomendadas, el equipamiento con el que contarán, así como si deberían efectuar sus funciones armados o desarmados y en general, todas aquellas cuestiones que impliquen ejecución en la prestación adecuada del servicio de seguridad. También fueron solicitados “los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes”, situaciones que en coordinación con el Cuerpo de Seguridad Auxiliar que nos ocupa y a razón del contrato de seguridad requerido, fueron establecidas para la prestación de los servicios de seguridad. Por lo tanto, la información solicitada, contrario a lo considerado por la autoridad emisora de la resolución que se impugna, desde luego implican aquellos rubros sobre los cuales la Comisión Estatal de Seguridad

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ciudadana del Estado de México debe coordinar, supervisar y ejercer control sobre las actividades que llevan a cabo los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAE). En virtud de lo anteriormente narrado y concluyendo, resulta ilegal que la autoridad emisora de la resolución impugnada venga a decir a través de la misma que la documentación e información solicitada no puede ser proporcionada por no tratarse de aquella que tilda como aquella de carácter operativo, por lo que deberá ordenársele lleve a cabo la expedición de la documentación" (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de Justificación, ratifica lo manifestado en su respuesta a la solicitud de información.

Es así que este Órgano Garante considera infundados los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, y atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la información solicitada en virtud de señalar que la relación existente entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la agrupación denominada Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, por lo que ésta no depende orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de dicho **SUJETO OBLIGADO**; resulta conveniente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** administra, genera o posee la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Así tenemos que la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

De igual forma, los artículos 4, y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, *es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades*; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21, lo siguiente:

“Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

De igual forma tenemos que en su parte conducente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.”

Ahora bien, conviene señalar que el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, establecía las siguientes unidades administrativas.

“Artículo 5. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Dirección General de Inteligencia e Investigación para la Prevención.

II. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

III. Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte.

IV. Dirección General de Protección Civil.

V. Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

VI. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

VII. Dirección General de Administración y Servicios.

VIII. Unidad de Análisis Criminal.

IX. Unidad de Vinculación, Comunicación Social y Relaciones Públicas.

X. Centro de Mando y Comunicación.

XI. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

XII. Derogada.

XIII. Secretaría Técnica.

XIV. Contraloría Interna.

Por otra parte, la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, expresa el objeto que tiene dicha Comisión, en sus artículos 1 y 2 que literalmente señalan:

“Artículo 1.- La presente Ley crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano descentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión.”

Artículo 2.- La Comisión tiene por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.”

Asimismo dicho ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

XV. Solicitar la colaboración y establecer la coordinación, supervisión y control operativo de los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública, considerando la modalidad de la prestación del servicio autorizado."

De lo anterior tenemos que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tiene por objeto el planear, programar, dirigir, controlar y evaluar la funciones en materia de seguridad pública que competen al Gobierno del Estado, razón por la cual se considera acertada la manifestación otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, referente a que la relación que tienen la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSADEM), es estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, y por lo tanto, dichos cuerpos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de ese **SUJETO OBLIGADO**.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que tales cuerpos de seguridad no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que los documentos solicitados por **EL RECURRENTE** referentes a la copia del contrato de prestación de servicios de seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSADEM) y la Asociación de Colonos Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes, no pueden obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ello es así porque, como ya se mencionó, la relación entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México, es únicamente operativa en situaciones de urgencia o de desastre.

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior se confirma con el análisis de los documentos que aportó **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, toda vez que del Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, mismo que puede ser consultado en el sitio de internet <http://ces.edomex.gob.mx/sites/ces.edomex.gob.mx/files/files/Organigrama%20CESCEM%2015.pdf>, así como de los documentos referentes a la codificación de las Unidades Administrativas de la propia Comisión en comento, se corrobora el hecho de que dentro de la estructura organizativa del **SUJETO OBLIGADO** no existe ninguna unidad administrativa con el nombre de Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México.

Robustece lo anterior el contenido del archivo electrónico de nombre presupuesto de egresos por unidad ejecutora de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, puesto que de este se desprende que no existe unidad, órgano o área denominada Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México, lo que implica que en la estructura jerárquica del ahora **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra incorporada ninguna agrupación o cuerpo de seguridad similar a la que alude **EL RECURRENTE** en su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, este órgano Garante considera que resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a que dada la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que no cuenta entre sus archivos con la información solicitada derivado de la naturaleza de los cuerpos de seguridad auxiliares; por lo que en este contexto es pertinente **CONFIRMAR** lo manifestado en un primer momento por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00118/CSC/IP/2016**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

Recurso de Revisión: 01522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01522/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA